

INSPECCION DE CALIDAD

Ministerio de Comercio (SOIVRE)

- Decreto número 3091, de 21 de noviembre de 1963: Reorganización y funciones del SOIVRE.
- Orden ministerial de 30 de mayo de 1964: Somete a la inspección del SOIVRE las importaciones de quesos.
- Resolución (Dirección General de Comercio Exterior) de 28 de abril de 1965: Somete a la facultativa inspección del SOIVRE las importaciones de pollos congelado.
- Resolución (Dirección General de Comercio Exterior) de 5 de mayo de 1965: Somete a la facultativa inspección del SOIVRE las importaciones de canales de cerdo congelado.
- Resolución (Dirección General de Comercio Exterior) de 5 de mayo de 1965: Somete a facultativa inspección del SOIVRE las importaciones de carne de vacuno deshuesada.
- Resolución (Dirección General de Comercio Exterior) de 18 de septiembre de 1965: Somete a la inspección del SOIVRE la importación de carne de vacunos añejos refrigerada.
- Orden ministerial de 14 de agosto de 1965: Somete a reconocimiento del SOIVRE la importación de garbanzos y lentejas.
- Orden ministerial de 29 de octubre de 1965: Somete a reconocimiento facultativo del SOIVRE la importación de las «semillas de algodón y cártamo», «aceite de algodón y cártamo» y «aceites de soja».
- Orden ministerial de 25 de noviembre de 1966: Somete a normas de calidad y reconocimiento por el SOIVRE el comercio exterior de patata de consumo (importación y exportación).
- Orden ministerial de 11 de marzo de 1968: Somete a las normas de calidad del Decreto de 21 de noviembre de 1963 la importación de ciertas mercancías.
- Orden ministerial de 11 de marzo de 1968: Somete a la intervención del SOIVRE la importación de conservas y semi-conservas de pescado, carnes, rutas mortalizadas y otros productos alimenticios que se relacionan en la disposición.
- Orden ministerial de 18 de marzo de 1968: Inspección de calidad por el SOIVRE de las fibras textiles a la importación.
- Orden (Ministerio de Comercio) de 14 de mayo de 1968: Normas de calidad comercial para la importación y exportación de lentejas.
- Orden (Ministerio de Comercio) de 14 de mayo de 1968: Normas reguladoras del comercio exterior de cereales pienso (cebada, maíz y sorgo). (La Resolución de la Subsecretaría de Comercio de 12 de junio de 1968 aplaza la inspección de los cereales-pienso hasta que se publiquen las normas complementarias de esta Orden.)
- Orden (Presidencia del Gobierno) de 22 de mayo de 1968: Unifica las Zonas de Inspección para productos agrícolas no manufacturados de los Servicios de Agricultura y Comercio y determina la competencia de los Servicios inspectores de Agricultura, Comercio y Gobernación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1968 por la que se dan normas para el funcionamiento de la Comisión Central de reclamaciones sobre declaración y provisión de vacantes del personal sanitario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 114 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, dispone la creación de una Comisión Central ante la cual puedan ser reclamados los acuerdos de la Entidad Gestora relativos a la declaración y provisión de vacantes del personal sanitario de la Seguridad Social.

Parcialmente desarrollado dicho precepto legal por el artículo 63 del Estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, se hace preciso dictar normas complementarias de desarrollo para el pleno funcionamiento de dicha Comisión Central.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Central, prevista en el artículo 114 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), se denominará Comisión Central de Reclamaciones sobre Declaración y Provisión de Vacantes del Personal Sanitario de la Seguridad Social.

Art. 2.º 1. La Comisión Central, que gozará de absoluta independencia para el ejercicio de sus funciones, estará adscrita administrativamente a la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo.

2. La Comisión Central dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones; a tal efecto, se adscribirán a la Comisión los funcionarios técnicos, administrativos y auxiliares que sean precisos.

Art. 3.º 1. La Comisión Central será competente para conocer de las reclamaciones que se formulen por el personal sanitario de la Seguridad Social contra los acuerdos que adopte el Instituto Nacional de Previsión en materia de declaración y provisión de vacantes de dicho personal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de la Seguridad Social.

2. Las reclamaciones a que se refiere el número anterior habrán de ser presentadas ante la Comisión Central en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de publicación del acuerdo contra el que se formula la reclamación.

3. Los acuerdos del Instituto Nacional de Previsión a que el presente artículo se refiere tendrán la consideración de propuestas, que se convertirán automáticamente en decisiones firmes de no ser reclamados ante la Comisión Central dentro del plazo que se señala en el número precedente.

Art. 4.º 1. La Comisión Central estará constituida por el Presidente, que será un Magistrado de Trabajo, designado por el Ministro de Trabajo, y los Vocales siguientes:

- a) En representación del Instituto Nacional de Previsión:
- El Subdelegado general de Servicios Sanitarios de la Entidad, o funcionario de la misma en quien delegue
 - El Jefe del Servicio de Ordenación Sanitaria de la misma.
 - Dos Consejeros del Instituto Nacional de Previsión.

b) En representación del personal sanitario de la Seguridad Social:

- Dos Médicos, designados por el Consejo General de Colegios Médicos entre aquellos de sus colegiados que presten servicio a la Seguridad Social, con nombramiento en propiedad y con un mínimo de actuación de cinco años.

c) En representación de los Colegios Profesionales:

- Dos miembros del Consejo General de Colegios Médicos, cuando la Comisión haya de entender de reclamaciones relativas a vacantes de personal médico; o
- El Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, cuando la Comisión haya de entender reclamaciones relativas a vacantes que puedan ser desempeñadas por farmacéuticos; o
- Un representante del respectivo Colegio Profesional, cuando la Comisión haya de entender de reclamaciones relativas a vacantes de personal sanitario auxiliar.

Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal Jefe del Servicio de Ordenación Sanitaria del Instituto Nacional de Previsión.

2. El Ministro de Trabajo designará un Presidente suplente, que sustituirá al titular en caso de ausencia del mismo.

3. En caso de ausencia del Vocal al que se refiere el último párrafo del número 1, actuará como Secretario de la Comisión el Jefe de la Sección de Personal Sanitario del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 5.º 1. La Comisión se considerará válidamente reunida siempre que asista la mitad más uno de sus componentes y uno de los asistentes sea el Presidente, titular o suplente.

2. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

Art. 6.º Corresponderá al Presidente fijar el régimen de actuación de la Comisión y convocar sus reuniones.

Art. 7.º De cada sesión se levantará acta, que será firmada por el Presidente y el Secretario y contendrá la indicación de las personas que hayan asistido, las circunstancias del lugar y tiempo en que se haya celebrado, los puntos principales sometidos a deliberación y el contenido de los acuerdos.

Art. 8.º 1. El Presidente de la Comisión recabará cuantos informes considere necesarios para resolver las reclamaciones planteadas, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de aportarse los mismos.

La Comisión Central resolverá las reclamaciones planteadas en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a aquel en que haya quedado instruido el expediente.

2. Las resoluciones de la Comisión serán motivadas, con sucinta exposición de hechos y fundamentos de derecho, debiendo ser notificadas en el plazo de diez días y por correo

certificado con acuse de recibo a las personas que hayan formulado la reclamación de que se trate, con advertencia de recurso que pueda interponerse.

En el mismo plazo deberá comunicarse al Instituto Nacional de Previsión la resolución recaída

Art. 9.º Contra las resoluciones de la Comisión Central se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo, dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de su notificación al interesado.

Disposiciones finales

Primera.—La Comisión Central a que la presente Orden se refiere deberá quedar constituida el día 16 de septiembre del año en curso.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición transitoria

La Comisión Central resolverá las reclamaciones que, en materia de su competencia, se encuentren planteadas con anterioridad a la fecha de su constitución.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de julio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1968 sobre asistencia social en régimen especial agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 34 de la Ley 38/1966, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), en concordancia con lo preceptuado en los artículos 36 y 37 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de los días 22 y 23), prevé que el Régimen Especial Agrario, con cargo al fondo que a tal efecto se determine, podrá dispensar la asistencia social a las personales incluidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que de ellos dependan, en la misma forma que se establezca para el Régimen General.

El Reglamento General de la citada Ley 38/1966, aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de los días 27 y 28), reitera, en el número 2 de su artículo 68, el mencionado precepto legal, por lo que establecidas las normas para la aplicación de la Asistencia Social en el Régimen General de la Seguridad Social, por Orden de 21 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de mayo), se considera llegado el momento de adaptarlas a las peculiaridades que concurren en el Régimen Especial Agrario, a cuyo efecto este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Capítulo primero. Disposiciones generales

Artículo 1.º Norma general

De conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 34 de la Ley 38/1966, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio) sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y en el número 2 del artículo 68 de su Reglamento General, aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de los días 27 y 28), la asistencia social se dispensará en dicho Régimen Especial de acuerdo con las normas de la presente Orden.

Art. 2.º Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de la Asistencia Social:

a) Las personales que estén incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

b) Las personales que, habiendo estado incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario e inscritas en el censo del mismo hayan dejado de estarlo, por pasar a ser pensionistas o por haber cesado en el trabajo que daba lugar a tal inclusión, siempre que, en este último caso, no se encuentren comprendidas en el campo de aplicación de ninguno

de los demás regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

c) El cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad que hubiesen convivido a su cargo con las personas incluidas en alguno de los apartados anteriores.

d) Los que, sin estar incluidos en el apartado anterior, se consideren asimilados a estos efectos a la condición de familiares por el hecho de haber convivido con las personas a que se refieren los apartados a) o b) del presente artículo y con cargo a ellas, con una antelación mínima de un año.

Art. 3.º Condiciones

1. Las personas comprendidas en el artículo anterior podrán solicitar la asistencia social cuando se encuentren en estados o situaciones de necesidad y previa demostración, salvo casos de urgencia, de que carecen de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones.

2. Las solicitudes que se formulen deberán estar fundamentadas:

a) Para las personas incluidas en el apartado a) del artículo anterior, por hechos que les afecten directamente a ellas o a sus familiares o asimilados, comprendidos en los apartados c) y d), respectivamente, del mismo, entendiéndose referidos los requisitos que tales apartados exigen a la fecha de formulación de la solicitud.

b) Para las incluidas en el apartado b), tan sólo por hechos que les afecten directamente.

c) Para las comprendidas en los apartados c) y d), por hechos que les afecten directamente y sólo en caso de fallecimiento de las personales incluidas en los apartados a) o b), de las que hayan sido familiares o asimilados a éstos, entendiéndose referidos los requisitos exigidos a la fecha del fallecimiento.

Capítulo II. Contenido

Art. 4.º Trabajadores por cuenta ajena.

A los trabajadores por cuenta ajena, a los que hubieran tenido con anterioridad tal condición, a sus familiares y a los asimilados a éstos a que se refieren, respectivamente, los apartados a), b), c) y d) del artículo segundo, se podrá dispensar la siguiente asistencia social:

a) Abono de auxilios económicos en los siguientes supuestos: a') A quienes hayan sufrido una pérdida de salarios como consecuencia de la rotura fortuita de aparatos de prótesis.

b') A quienes continúen estando impedidos para el trabajo, sin tener derecho a otras prestaciones económicas, después de haber agotado los plazos reglamentarios de duración de las de incapacidad laboral transitorio o de invalidez provisional.

c') A quienes se encuentren en situaciones o estados de necesidad no comprendidos en los apartados anteriores.

Los auxilios económicos correspondientes a los supuestos del apartado b') precedente podrán revestir la forma de subsidios periódicos, cuya cuantía y duración se determinarán en cada caso.

b) Facilitación de la asistencia sanitaria en los siguientes supuestos.

a') Los de carácter excepcional que requieran la prestación de tratamientos o inversiones especiales mediante la intervención de un determinado facultativo

b') Los previstos en el apartado a), b'), de este artículo cuando las personas comprendidas en ellos o sus familiares o asimilados precisen asistencia sanitaria después de haber agotado los plazos reglamentarios establecidos para la misma.

c') Los demás casos en que se precise la asistencia sanitaria en términos que excedan de los reglamentariamente establecidos.

Art. 5.º Trabajadores por cuenta propia

A los trabajadores por cuenta propia, a los que hubieran tenido con anterioridad tal condición, a sus familiares y a los asimilados a éstos a que se refieren, respectivamente, los apartados a), b), c) y d) del artículo segundo, se podrán otorgar auxilios económicos en los siguientes supuestos:

a) Aquienes se encuentren imposibilitados para trabajar por enfermedad, común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo, vengan obligados por tal causa a contratar otros trabajadores que realicen labores que ellos habrían ejecutado.

b) A quienes precisen de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas de elevado coste.

c) A quienes se encuentren en situaciones o estados de necesidad no comprendidos en los apartados anteriores.